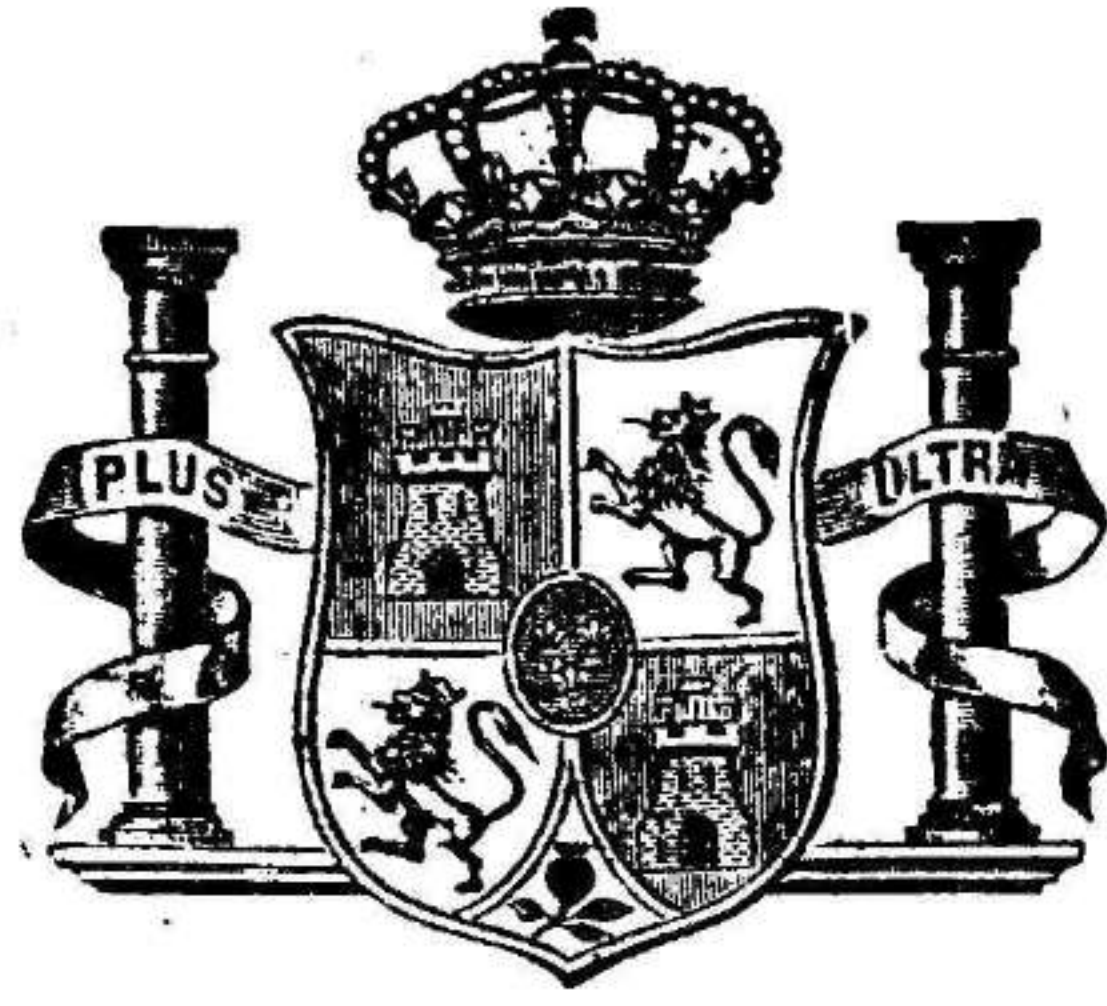


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN. CIRCULAR.

La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, en defensa de las facultades y prerrogativas que la confieren la ley de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento del Cuerpo de Veterinarios, singularmente en sus artículos 102 y 43, respectivamente, han reclamado de este Ministerio que se recuerde á los Gobernadores civiles la obligación que tienen en virtud de las citadas disposiciones legales, de oír á la mencionada Junta de gobierno en todos los expedientes sobre separación de aquellos funcionarios. Y estando justificada la petición de la repetida Junta y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuerde á los Gobernadores civiles el cumplimiento de las prescripciones legales citadas, que establecen como trámite necesario oír á las referidas Juntas de gobierno y Patronato en los expedien-

tes de separación de los Veterinarios titulares.

Ló que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado que quedasen restablecidos en toda su integridad los preceptos de la ley de Empleados de Hacienda de 19 de Julio de 1904, derogándose el Real decreto de 27 de Julio de 1914, ha surgido la duda de si esa derogación alcanza al artículo adicional de este último Real decreto que, modificando el art. 13 del de 21 de Abril de 1914 que había creado la Junta de Inspección, dispuso, antes de que ésta empezara á funcionar que la misma se constituyera por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente, por todos los Directores generales del Ministerio, como Vocales, y por el Subinspector general, como Secretario, sin voz ni voto, en vez de componerse, como había establecido dicho artículo 13, del Subsecretario, de cuatro Jefes de Administración designados por este Ministerio y del Subinspector general, que actuaría como Secretario con voz y voto; y teniendo en cuenta que la constitución de dicha Junta, en la forma que ha venido actuando, en nada se opone á ninguno de los preceptos de la citada Ley de 1904, que el propósito de este Ministerio al dictar el Real decreto de 16 de Marzo último, según se des-

prende claramente de su preámbulo, no fué, en modo alguno, el modificar la constitución del referido organismo, y que es evidente por otra parte, que para que la referida Junta de Inspección cumpla con toda la autoridad necesaria los fines para que fué creada, conviene que esté formada con los importantes elementos que determinó el Real decreto de 27 de Julio de 1914;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se entienda que subsiste la Junta de Inspección creada por el Real decreto de 21 de Abril de 1914, tal como empezó á funcionar, ó sea con los elementos que dispuso el artículo adicional del Real decreto de 27 de Julio siguiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1916.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la Sociedad denominada La Fraternal se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados—que tan sólo podrán serlo, según lo dispuesto en el artículo 9.º, los obreros de la mina *Segundo Silos de Calañas*,—en los casos que se determinan y por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que la Sociedad de que se trata, por razón del único fin que persigue y por los individuos

que la forman, constituye una cooperativa obrera de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto, por la totalidad de ellos, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, y la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por sus bienes muebles y el edificio social, por el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sociedad establecida en Huelva con el nombre de La Fraternal, por la totalidad de los que posea por los años 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1916.—El Director general, Federico Marin.—Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Propiedades é Impuestos dirige á esta Delegación de Hacienda la siguiente Circular:

Montes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, sobre modificación de impuestos, y en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1898, quedaron encomendadas á este Centro directivo la conservación y mejora de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas para el ganado de labor y de

los montes públicos enajenables, mientras no se realiza su venta, regularizándose este servicio por el Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 del mes siguiente; pero se observa que con el transcurso del tiempo se ha llegado en varias provincias, y aun en este mismo Centro, á que no exista en la marcha ó desarrollo de tan importante servicio, la uniformidad y armonía que debieran existir, á causa, principalmente, de confusión en las atribuciones y deberes de los diversos funcionarios ú organismos que tienen que actuar en la gestión administrativa referente á dichos bienes, por lo cual esta Dirección general considera conveniente recordar á los funcionarios aludidos los distintos deberes y atribuciones principales que, en relación con los cargos respectivos, les encomiendan las disposiciones vigentes, en la forma y detalle que á continuación se expresa:

Administración Central.

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES.

La Sección facultativa de Montes, bajo la dependencia inmediata del Director general de Propiedades é Impuestos, entenderá en todo cuanto se refiera á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia, formará y depurará dicha Sección los Catálogos de los predios forestales exceptuados como de aprovechamiento común y como dehesas boyales y de los enajenables.

Promoverá la investigación de los montes que debiendo hallarse á cargo del Ministerio de Hacienda con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, no lo estén todavía, y de aquéllos que, siendo de propiedad particular, tienen los pueblos sobre ellos aprovechamientos vecinales que les dé carácter de públicos.

Entenderá en la clasificación é incidencias de la misma, de los predios forestales investigados, ó que se vayan investigando, por las dependencias de Hacienda.

Formulará los planes de aprovechamientos anuales para cada provincia.

Informará en las solicitudes de aprovechamientos extraordinarios ó variaciones que se hagan con relación al plan de aprovechamientos.

Propondrá lo que proceda en los expedientes de subastas dobles y simultáneas de aprovechamientos.

Informará lo que proceda en las solicitudes de rescisión de contratos de aprovechamientos forestales.

Entenderá en las incidencias sobre denuncias por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y en los recursos de alzada que se entablen contra las providencias dictadas por los Delegados de Hacienda.

Entenderá asimismo en todo lo que afecte á guardería, servidumbres,

permutas y condominios de los predios forestales.

Es también de la competencia de dicha Sección facultativa hacer examinar y ejecutar los proyectos de toda clase de mejoras en los predios forestales, estudiando su parte técnica y económica.

Además le corresponde proponer los deslindes administrativos de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda que se estimen pertinentes, así como la resolución que proceda en los expedientes de los mismos.

Incoará los expedientes de ventas de montes sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º, 26 y 27 de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Entenderá en los trabajos periciales de medición, valoración, retasa de los montes enajenables, censurándoles técnicamente.

Informará en las incidencias de venta, comprobaciones y legitimación de roturaciones arbitrarias de los predios forestales.

Entenderá en los trabajos periciales de deslinde, medición y tasación de legitimaciones de terrenos que formen parte de predios forestales.

Entenderá asimismo en los expedientes de excepción de venta de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, informando acerca de la capacidad productora de las fincas con relación á los fines de la excepción solicitada y sobre la clasificación de las mismas, y caso de exceder de las necesidades que tienen que satisfacer, respecto á la parte que se estime suficiente.

Corresponde también á dicha Sección examinar los trabajos periciales y censura de los mismos en la tasación de los predios á los efectos del pago del 20 por 100.

Promoverá además los expedientes de revisión de las excepciones de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales y practicará los trabajos periciales á que den lugar estos expedientes, sin perjuicio del ejercicio de la acción investigadora con arreglo al Reglamento de 15 de Abril de 1902.

Entenderá en los partes de servicio, presupuesto de gastos para los trabajos de campo, gabinete y escritorio y en las cuentas relativas á dichos gastos.

Y practicará los servicios periciales á que den lugar los expedientes de investigación de predios forestales.

SECCIÓN DE PROPIEDADES.

La Sección de Propiedades entenderá en todo lo referente á los anuncios para la venta de los montes enajenables y su adjudicación á los compradores.

Es de la competencia de la misma Sección el examen y censura de los expedientes de excepción de venta de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, debiendo pedir informe á la Sección facultativa

de Montes antes de proponer resolución definitiva.

Corresponde asimismo á dicha Sección entender en los expedientes relativos al pago del 20 por 100 á que se refieren el artículo 9.º de la Ley de 8 de Mayo de 1888 y el 15 de su Instrucción, debiendo informar acerca de los respectivos trabajos periciales la Sección facultativa de Montes.

Entenderá también en los expedientes relativos al ejercicio de la acción investigadora con arreglo al Reglamento de 15 de Abril de 1902, aun cuando se trate de montes públicos, sin perjuicio de que las diligencias periciales, en este caso, se practiquen por personal de la Sección facultativa de Montes.

Administración provincial.

DELEGADOS DE HACIENDA.

La custodia de los montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda (dice el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896) «continuará encomendada á la Guardia civil, que, en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal, dependerá del expresado Ministerio en todo lo relativo á abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes, como en todas las incidencias de sus servicios; sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad...»

Esas facultades y atribuciones se hallan determinadas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre del mismo año, en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903, y además en alguna otra disposición legal que se citará y son las siguientes:

1.ª Reclamar de los Ayuntamientos, dentro de la primera quincena de Febrero de cada año, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el tiempo del plan correspondiente.

2.ª Publicar en el BOLETÍN OFICIAL el plan de aprovechamientos de los montes de la provincia, aprobado por el Ministerio de Hacienda.

3.ª Autorizar los disfrutes extraordinarios de dichos montes requeridos por accidentes inesperados, y, por tanto, no previstos al formar los planes anuales de los aprovechamientos.

4.ª Anunciar las subastas de los aprovechamientos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo rebajar á quince días el plazo de treinta de antelación para la publicación del anuncio de la primera en el caso y forma previstos por el Reglamento.

5.ª Presidir las subastas de los aprovechamientos de los montes que se hayan de celebrar en la Delegación, ó designar el funcionario que las presida en su nombre.

6.ª Aprobar dichas subastas cuan-

do sean sencillas y el monte sea del Estado y elevar á la Dirección general los expedientes de las subastas dobles.

7.ª Cuidar de que los Ayuntamientos y particulares obligados satisfagan oportunamente el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos.

8.ª Informar y elevar á la Dirección general las solicitudes de rescisión que presenten los adjudicatarios de los aprovechamientos de montes.

9.ª Cuidar de remitir á los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil en las provincias respectivas, tan luego como se publiquen los planes de aprovechamientos de dichos montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

10. Cuidar asimismo de exigir el envío de las diligencias que, respecto á las denuncias que reciban, instruyan las Alcaldías. Dictar resoluciones en las responsabilidades prescritas en la reforma de la legislación penal ó cuando la multa exceda de 1.500 pesetas y en los recursos que se promuevan contra las providencias de los Ingenieros en las de cuantía menor á las expresadas 1.500.

11. Proponer á los Gobernadores civiles, cuando proceda, el arresto de los culpables ó infractores de dicha legislación penal.

12. Elevar á la Dirección general, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado expresivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones de la legislación penal respecto á dichos montes.

13. Anunciar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva todo deslinde administrativo de los mismos montes con un mes de antelación al día señalado para practicarlos y fijar también el día en que, cuando sea necesario, haya de comprobarse la operación.

14. Anunciar asimismo en el BOLETÍN OFICIAL el recibo de cada expediente de deslinde, que le habrá de entregar informado el funcionario que hubiese practicado dicha operación pericial, señalando el plazo de quince días para la admisión de protestas y reclamaciones y, uniendo las que se presenten al expediente, elevar éste á la Dirección general.

15. Anunciar también las subastas para la venta de los montes enajenables como las de los demás bienes desamortizables y practicar las demás diligencias subsiguientes que les están encomendadas por la Instrucción aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

16. Prestar, en nombre del Estado, el consentimiento necesario para la cancelación de las hipotecas constituidas para asegurar el pago del precio de los bienes, en el caso de solvencia de los compradores, y procurar la cancelación de las inscripciones en los Registros de la propiedad hechas por efecto de las ventas, cuando aquéllos sean declarados en quiebra.

17. Conceder permiso á los compradores de fincas con arbolado para hacer cortas cuando sea procedente, con arreglo á la Ley de 9 de Enero de 1877.

18. Recibir las solicitudes y reclamaciones relativas á la excepción de la venta de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, y disponer la instrucción de los expedientes necesarios á dicho fin.

19. Cuidar de que las diferentes oficinas y dependencias de la Delegación de Hacienda faciliten á los Ingenieros y Ayudantes de dicha Sección facultativa los antecedentes, datos y auxilios que reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia, y

20. Exigir, si fuese necesario, la obediencia debida á su autoridad, como Jefes superiores en las provincias, á los Ingenieros y Ayudantes de dicha Sección.

DE LOS INGENIEROS JEFES DE REGIÓN.

Los Ingenieros Jefes de Región dependen directamente de la Dirección general, sin perjuicio de prestar obediencia á los Delegados de Hacienda. Son, dentro de cada Región, los principales encargados y responsables del servicio de Montes, y, como Jefes de la misma, tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Distribuir entre el personal á sus órdenes los trabajos que expresamente no les encomiende la Dirección general y cuidar de la buena marcha del servicio, proponiendo á este efecto al Director general las visitas necesarias á las provincias de la Región respectiva y á los montes públicos, y dictar por sí ó proponer, según los casos, las medidas que crean convenientes, comunicándose directamente con el Director general, con los Delegados de Hacienda, Comandancia de la Guardia civil y Alcaldes de los Ayuntamientos.

2.º Elevar á la Dirección general dentro de la segunda decena de cada mes, la propuesta de todos los servicios y operaciones que, así ellos como los Ayudantes á sus órdenes, hayan de practicar durante el mes siguiente y además los presupuestos, partes mensuales y justificantes de gastos.

3.º Llevar libro Diario de todos los servicios y operaciones que practiquen.

4.º Desempeñar el servicio de clasificación de los montes, teniendo presente la Real orden de 24 de Diciembre de 1896.

5.º Depurar por sí, ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, y completar los catálogos de terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y montes enajenables que por la Dirección general les sean entregados, haciendo las anotaciones consiguientes.

6.º Formar los planes anuales de los aprovechamientos de los montes para cada una de las provincias de la Región de su cargo y redactar los pliegos de las condiciones facultativas, y, en su caso, de las económicas, y ele-

var unos y otros, con las Memorias justificativas correspondientes, á la Dirección general antes del día 15 del mes de Mayo, procediendo en todo con arreglo á los artículos 1.º al 30 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y 50 al 69 y 105 de las Instrucciones del 19 del mes siguiente.

7.º Informar á los Delegados de Hacienda en los casos de subastas abiertas para los aprovechamientos de montes del Estado á cargo de la Hacienda y respecto á las solicitudes de rescisión de dichos aprovechamientos.

8.º Asistir á las subastas para dichos aprovechamientos que se verifiquen en las capitales de las provincias de su Región, con facultad de delegar en los Ayudantes.

9.º Expedir las licencias necesarias para toda clase de disfrutes de los montes en las provincias cabezas de Región.

10. Consultar con la Dirección general los deslindes, amojonamientos y mejoras que conceptúen necesarios, y practicar aquéllos, dirigir los amojonamientos y demás operaciones que ordene la Dirección, y dar instrucciones precisas á los Ayudantes, en el caso de que les confíen semejantes servicios, ajustándose sobre el particular á lo dispuesto en los artículos 40 al 55 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y 70 al 75, 106, 107 y 109 de las Instrucciones de 19 del mes siguiente.

11. Dictar resolución en las responsabilidades prescritas en la legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884, cuando la multa no exceda de 1.500 pesetas.

12. Practicar en los expedientes de denuncias de daños causados en dichos montes cuantas diligencias les están encomendadas con arreglo á la reforma de la legislación penal, aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 y artículos 31 al 39 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

13. Proponer á la Dirección general el orden de prelación en que, á juicio de los mismos Ingenieros, deban ser estudiados los montes para la venta.

14. Reconocer, deslindar, clasificar y tasar los montes cuya venta ordene la Dirección general, y hacer la división de los mismos cuando proceda, si tales operaciones no son confiadas á los Ayudantes.

15. Informar en los expedientes de excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, cuando lo estime conveniente la Dirección general.

16. Practicar la tasación de las fincas exceptuadas en dichos dos conceptos en los casos á que se refiere el art. 21 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888, si tal diligencia no se encomienda á los Ayudantes.

17. Practicar por sí ó por medio de los Ayudantes, las comprobaciones necesarias para determinar si las

fincas declaradas exceptuadas de la venta como terrenos de aprovechamiento común ó como dehesas boyales, reúnen las condiciones propias de la excepción, para en caso negativo, revisar el respectivo expediente y dar cuenta del resultado de dicha diligencia á la Delegación de Hacienda correspondiente y á la Dirección general, á fin de instruir el oportuno expediente de investigación.

18. Coadyuvar á la investigación de los montes y demás bienes determinados en el art. 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

DE LOS AYUDANTES DE MONTES DEL SERVICIO PROVINCIAL.

Los Ayudantes prestarán sus servicios en provincias como auxiliares de los Ingenieros de Región y á las órdenes inmediatas de éstos; tendrán su residencia oficial en la provincia á que sean destinados por la Dirección general, de la cual dependen directamente, y prestarán al Delegado de Hacienda de la misma, la obediencia debida, como Autoridad superior económica.

Los deberes y atribuciones de los Ayudantes, son los siguientes:

1.º Practicar bajo la dirección é instrucciones del Ingeniero Jefe de la Región los servicios reglamentarios para la clasificación de montes y para depurar y completar los Catálogos de los exceptuados de la venta y de los enajenables.

2.º Practicar asimismo en dicha forma los servicios periciales relativos á los aprovechamientos de los montes y asistir á las subastas.

3.º Expedir las licencias necesarias para toda clase de disfrutes autorizados de montes en las provincias, excepto en las de cabeza de Región.

4.º Hacer, bajo la dirección é instrucciones del Ingeniero Jefe de la Región, las visitas, estudios y demás operaciones reglamentarias que requieren los deslindes, amojonamientos y mejoras de los montes.

5.º Informar al Ingeniero de la Región acerca de las denuncias de daños causados en los montes, en los casos en que la resolución de tales denuncias sea de la competencia de dichas Autoridades.

6.º Inspeccionar la guardería y vigilancia de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda y la gestión correspondiente de los Ayuntamientos sobre tales fincas.

7.º Practicar las operaciones de deslinde, mensura, tasación y valoración de las fincas para la venta que les ordene la Dirección general ó el Ingeniero Jefe de la Región.

8.º Practicar, cuando se les encomiende, la tasación de las fincas exceptuadas, en los casos á que se refiere el art. 21 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888.

9.º Coadyuvar á la investigación de los montes y demás bienes determinados en el art. 2.º del Reglamen-

to aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

10. Llevar el libro diario de todos los servicios y operaciones que practiquen y dar parte mensual de todo ello al Ingeniero de la Región.

11. Llevar un registro de los asuntos en que intervengan, otro de licencias que expidan y abrir un expediente por cada monte y año forestal.

ADMINISTRADORES DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Los deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades é Impuestos respecto á los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, son los siguientes:

1.º Adicionar en los inventarios que correspondan, según la procedencia, los montes que no hallándose incluidos en tales registros sean declarados competentemente del Estado ó desamortizables, y anotar en esos mismos registros las nulidades de venta, excepciones y cesiones que se acuerden respecto á los montes.

2.º Cuidar, llamando la atención de los Delegados de Hacienda cuando sea necesario, de que no se anuncie á la venta ningún monte que no reúna las condiciones de enajenable, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º de la Instrucción de 14 de Septiembre de 1903.

3.º Dar conocimiento á los Delegados de Hacienda de los montes que se hallen en situación de ser sacados á la venta, á fin de que dichas autoridades puedan oficiar á los Ingenieros y Ayudantes, ó consultar á la Dirección general lo que consideren pertinente.

4.º Fijar el tipo para la venta de los montes y redactar los anuncios para las subastas, conforme á lo dispuesto en los artículos 28 al 43 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

5.º Asistir por sí ó por delegación en un funcionario á sus órdenes, á las subastas para la venta de los montes y practicar las diligencias subsiguientes.

6.º Instruir los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales.

7.º Expedir los certificados y emitir los informes que les reclamen los Ingenieros y Ayudantes de la Sección facultativa de Montes respecto á las declaraciones de excepción de la venta, según lo preceptuado en el art. 76 de las Instrucciones de 19 de Septiembre de 1900, y facilitar á los mismos funcionarios cuantos antecedentes, datos y auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Además, con arreglo al Reglamento citado de 14 de Agosto de 1900, al de 15 de Abril de 1902 para el ejercicio de la acción investigadora, al orgánico provincial de 13 de Octubre de

1903, al de igual fecha para el servicio de la Inspección de la Hacienda y á la Real orden de 30 del mismo Octubre, los Inspectores provinciales de Hacienda tienen el deber y atribuciones de promover y ejercitar la acción investigadora respecto de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, de igual modo que respecto de los demás bienes del Estado ó desamortizables, y de instruir, en su consecuencia, los expedientes de investigación necesarios con arreglo al Reglamento de 15 de Abril de 1902, debiendo á tal fin coadyuvar la Sección facultativa de Montes, como ya se indicaba en el art. 66 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, en el cual se reconocía también (art. 56) que la instrucción de tales expedientes correspondía á las Secciones de Propiedades que existían entonces.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por dicha Superioridad se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes pueda interesar el servicio de que se trata.

Palencia 20 de Mayo de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Palencia.

Juez de Becerril de Campos, Don Francisco Reol Arribas.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 22 de Mayo de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla, siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes, para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 22 de Mayo de 1916.—El primer Jefe, Francisco Luque Gálvez.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de

Velasco, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace público: Que el día 17 del actual en aguas del río Carrión, en término de Villanuriel, fué extraído el cadáver de una mujer, como de 25 á 30 años, de regular estatura, pelo castaño obscuro, cara redonda, de buena constitución, abultada bastante de pechos; que vestía falda blanca estrecha, con un bolsillo en la parte anterior, enagua adornada en su parte inferior con puntillas, falda de punto, camisa y pantalones de punto, medias negras y una chambre.

Se ruega á todas las Autoridades se averigüe si en el término de su distrito se ha notado la desaparición de una mujer de las señas expresadas, dando cuenta de quien fuera y se cita á las personas que pudieran dar razón de algún hecho con relación á tal desgracia y á los parientes más próximos de aquélla para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruya por tal hallazgo y ofrecer á los últimos el procedimiento.

Dado en Palencia á 22 de Mayo de 1916.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos.

Villajimena.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de urbana de esta villa que ha de regir en el año próximo de 1917, y con el fin de oír reclamaciones los contribuyentes en él incluidos pueden examinarle durante el tiempo reglamentario y exponer lo que justo sea.

Villajimena 7 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Simeón Tarrero.

Amayuelas de Arriba.

Practicado el recuento de la ganadería de este término jurisdiccional que ordena la regla 3.ª del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que debe ser base del repartimiento de la contribución pecuaria para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días para oír reclamaciones, pasado el cual no serán atendidas.

Amayuelas de Arriba 19 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Florencio Fernández.

Valle de Cerrato.

Practicado el recuento de la ganadería de este término jurisdiccional que ordena la regla 3.ª del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que debe ser base del repartimiento de la contribución pecuaria para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco

días para oír reclamaciones, pasado el cual no se atenderá ninguna por justa que sea.

Valle de Cerrato 15 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Toribio Manchón.

Collazos de Boedo.

Hallándose formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento de la ganadería para el año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría por término de cinco días para oír reclamaciones por los contribuyentes en él comprendidos.

Collazos de Boedo 17 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Antonio Bravo.

Villaprovedo.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento general de ganadería existente en este término que ha de ser incluido en el próximo apéndice al amillaramiento de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, á contar desde esta fecha, con el fin de que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Villaprovedo 13 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Saturnino Martín.

Manquillos.

Terminados los apéndices al amillaramiento que habrá de servir de base á los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas, entendiéndose que serán desechadas por extemporáneas todas aquéllas que se presenten fuera del indicado periodo.

Manquillos 21 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Frodiselo Dónis.

Quintana del Puente.

Durante el tiempo reglamentario se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de las riquezas rústica y urbana de este término municipal, los cuales han de servir de base para los repartos del año de 1917, advirtiéndose que no habiendo alteración en la riqueza pecuaria no se ha practicado recuento en la ganadería, siendo los mismos contribuyentes que figuran por esta riqueza los incluidos en el reparto aprobado para el año corriente, según acuerdos tomados por los Señores de la Junta pericial y Ayuntamiento.

Quintana del Puente 22 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Guillermo Quintero.

Husillos.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han

de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Husillos 22 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Pedro Rojo.

Becerril de Campos.

Don Alberto Ibáñez Aparicio, Alcalde constitucional de Becerril de Campos.

Hago saber: Que en virtud de haber resultado sin efecto la venta de las fincas del Pósito anunciada para el día 20 del actual por lo que respecta á las casas que pertenecieron á D. José Redondo Huidobro, D. Maximino de la Calva, D. Antonio de los Bueis, D. Ildefonso Tejedor, D. Lucas Valenciano, D. Francisco Crespo y D. Juan Morondo de la Calva, se anuncia segunda subasta, para la que se señala el 12 de Junio próximo, de diez ó doce en la Casa Consistorial y bajo el pliego de condiciones obrante en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que de él puedan enterarse los que lo deseen, modificarlo en lo concerniente al tipo de subasta con la disminución del 15 por 100 del primero.

Becerril de Campos 22 de Mayo de 1916.—Alberto Ibáñez.

Baños de Cerrato.

Confecionado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el presente año, se anuncia hallarse de manifiesto á los contribuyentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado libremente y formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Baños de Cerrato 22 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Guillermo Fernández.

Olmos de Ojeda.

Practicado el recuento de la ganadería de este Distrito municipal que ha de servir de base para la formación del repartimiento del próximo año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, á contar desde esta fecha, con el fin de que los ganaderos puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean justas.

Olmos de Ojeda 22 de Mayo de 1916.—El Alcalde, José Calvo Calvo.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.